



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, Veintidós (22) de Octubre de dos mil Catorce (2014)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: LUZ DARY MEJÍA DE LOMBANA Y OTRO
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL Y OTROS
RADICADO: 2014-00106

ASUNTO: ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y ORDENA SUSPENSIÓN DEL PROCESO

La señora LUZ DARY MEJÍA DE LOMBANA y otros, mediante apoderado judicial, formularon demanda contra LA E.S.E. HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL y el médico DIEGO ALBERTO PALACIO CORREA, en ejercicio de la acción de reparación directa, consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que se hagan las declaraciones y condenas contenidas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda, la E.S.E. HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL, llamó en garantía a la compañía de seguros **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, identificada con **NIT 860026182-5**.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, faculta a la parte demandada, en controversias como la de la referencia, en el término que tiene para contestar la demanda, para realizar el llamamiento en garantía. La intervención de litisconsortes y de terceros se rige por los artículos 60 a 70 del Código General del Proceso. Esta última norma consagra:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...) "

2. En el presente caso, en virtud de las normas citadas anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invocan las solicitantes, se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía

frente a la citada, para establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer el llamado, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga a la entidad demandada.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Primero. ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderado de **LA E.S.E. HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL**, en contra de la compañía de seguros **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, identificada con **NIT 860026182-5.**

En consecuencia, se ordena la citación de las entidades llamadas en garantía, quienes cuentan con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso, según lo establecido por el artículo 225 del CPACA.

Segundo: **Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad** llamada en garantía o a quienes éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso. Para ello, la parte llamante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, deberá remitir vía correo postal autorizado copia de la solicitud de llamamiento en garantía y sus anexos, a la entidad llamada. Dicha documentación también permanecerá a disposición del sujeto a notificar en la Secretaría del despacho.

Dentro del mismo término, deberán allegarse a la Secretaría de este Despacho las constancias de envío de dicha documentación y una vez surtida esta actuación, ella remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

Tercero. Se ordena la **SUSPENSIÓN** del presente proceso desde la presente providencia hasta el vencimiento del término para que este comparezca; dicha suspensión no podrá exceder de seis (6) meses.

Cuarto: **Notifíquese por estados al llamante del presente auto admisorio**, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 y el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Se reconoce personería a la Abogada **MARISOL OROZCO GIRALDO** abogada en ejercicio, portadora de la T.P. 153.271 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a **LA E.S.E HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL DE ENVIGADO**, en los términos del poder conferido, en la contestación de la demanda y también se le reconoce personería al Abogado **NELSON JOANY ALZATE GÓMEZ**, abogado en ejercicio, portador de la T.P. 147.343 del C.S de la J, para representar al médico Diego Alberto Palacio Correa en los términos del poder otorgado en la contestación de la demanda.

NOTIFIQUESE

PILAR ESTRADA GONZALEZ
JUEZ

RLV